



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-171/2015.

PROMOVENTES: GUILLERMO PADRES ELÍAS, Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

PONENCIA: MAGISTRADA GABRIELA VILLAFUERTE COELLO.

SECRETARIOS: LAURA DANIELLA DURÁN CEJA, ABDÍAS OLGUÍN BARRERA MARISOL CHAMI MINA Y ARTURO CAMACHO LOZA.

8

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil quince.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta SENTENCIA en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos conforme al artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. /

¹ En adelante Sala Especializada.

2. Campañas en el proceso electoral local. El seis de marzo, inició el periodo de campañas para la elección de Gobernador en el estado de Sonora, conforme al artículo 224, facción I, de la ley electoral local.

3 Denuncias. El treinta de mayo de dos mil quince², Guillermo Padrés Elías, en su carácter de ciudadano, Francisco Gárate Chapa representante propietario ante el Consejo General, del Instituto Nacional del Partido Acción Nacional, presentaron escritos de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Instituto Nacional Electoral⁴, en contra del Partido Encuentro Social porque a su juicio se calumnia a los promovedores por la difusión de promocionales en televisión.

4. Radicación, admisión y requerimientos. El treinta y uno de mayo, el titular de la Unidad Técnica radicó las denuncias, admitió y asimismo determinó requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos.

5. Acumulación. El propio treinta y uno de mayo, se determinó que por cuanto hace a la queja UT/SCG/PE/PAN/CG/340/PEFF/384/2015 se acumulara a la diversa queja UT/SCG/PE/PAN/CG/340/PEFF/384/2015 por considerar que guardan estrecha relación.

² Los hechos referidos ocurrieron en dos mil quince, salvo indicación en contrario.

³ En adelante Unidad Técnica.

⁴ En adelante Instituto.



6. Medidas cautelares. El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo ACQyD-INE-179/2015, en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PAN/CG/340/PEF/384/2015, y UT/SCG/PE/GPE/CG/346/PEF/390/2015, acumulados, a través del cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.

7. Emplazamiento. El once de junio se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron las partes involucradas.

9. Revisión de la integración del expediente. El quince de junio siguiente, la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada recibió el expediente de la queja y el informe circunstanciado correspondiente, remitiéndolos a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para la revisión de su debida integración.

10. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada ordenó integrar el expediente **SRE-PSC-171/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para los efectos previstos en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo se

cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

11. Acuerdo de la Magistrada. El diecinueve de junio siguiente, la Magistrada radicó el asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, párrafo final de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 471, párrafo 2, y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por considerar que la propaganda del Partido Encuentro Social tiene elementos que, a juicio de los promoventes, es considerada como calumniosa.

SEGUNDO. Cuestión previa. Es importante señalar que, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD- 30/2015, los partidos políticos también pueden ser sujetos pasivos de la difusión de propaganda electoral calumniosa, es decir, dicha conducta puede afectar, a las personas físicas, pero también es posible que afecte los derechos de personas jurídicas, tales como los partidos políticos, quienes cuentan con la calidad de persona moral de derecho público de conformidad con lo establecido por el



artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos de aplicación supletoria a la materia, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Así lo determinó tanto este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-30/2015, SRE-PSD-68/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, y SRE-PSC-153/2015; así como la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-279/2015.

En este sentido, se sostuvo que en relación a la calumnia en materia electoral, —artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—, se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación a este elemento es que el sujeto sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos, sí pueden ser personas jurídicas, por tanto, los partidos políticos, tienen legitimación para acceder al procedimiento especial sancionador cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución federal, en relación con el diverso 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que, Francisco Gárate Chapa, en representación del Partido Acción Nacional, cuenta con legitimación para denunciar

la inobservancia a las normas electorales, por la presunta difusión de propaganda electoral que calumnia al citado instituto político.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Denuncias.

En el caso, el Partido Acción Nacional y Guillermo Padrés Elías, en términos similares manifiestan que el Partido Encuentro Social difundió propaganda calumniosa a través de sus promocionales pautados en televisión (RV02035-15), al imputarles hechos falsos y delitos, sin soporte probatorio alguno, por lo que afecta su imagen, honra y dignidad de los militantes de dicho partido.

En este tenor, consideran, se inobserva lo previsto en los artículos, 41, base III, apartado C, de la Constitución federal y 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Defensas.

El representante del Partido Encuentro Social a través de su representante propietario manifestó:

- Negó la realización de las conductas imputadas.
- Manifestó que en el promocional materia del procedimiento se carece de imputación de algún delito en contra de Guillermo Padrés Elías o del Partido Acción Nacional, al



tratarse de una crítica acerca de la conducta ética y moral del servidor público.

- Señaló que no se imputan hechos o delitos falsos, toda vez que se trata de un hecho público y dictaminado por las autoridades competentes

CUARTO. Fijación de la materia de controversia.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si en el caso, se acredita o no la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución federal, en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, por la difusión de un promocional de televisión, del Partido Encuentro Social en el que, en concepto de Guillermo Padrés Elías y del Partido Acción Nacional, se les calumnia.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente.

SRE-PSC-171/2015

Prueba técnica.

Los actores, ofrecieron como elementos de prueba, un disco compacto, cuyo contenido es el promocional objeto de análisis, el cual coincide con el testigo de grabación adjunto al monitoreo entregado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2479/2015. Por tanto, genera certeza sobre su existencia y contenido de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"

Documental pública.

Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2605/2015, emitido por el Director de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por el que informa que el veintinueve de mayo al tres de junio, se registraron 136 (ciento treinta y seis) impactos en televisión con cobertura en la citada entidad federativa, en los siguientes términos:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	Spot Televisivo (Partido Encuentro Social 'PRESA' RV02035-15)
29/05/2015	23
30/05/2015	23
31/05/2015	23



01/06/2015	22
02/06/2015	22
03/06/2015	23
Total general	136

De los elementos descritos se acredita la transmisión del material motivo de queja en el Estado de Sonora, en el periodo comprendido del veintinueve de mayo al tres de junio y, su contenido, el cual es la parte medular de este procedimiento especial sancionador.

Documental pública.

Consistente en el acta circunstanciada del día quince de junio, en la que se certificaron las páginas electrónicas:

- <http://ww.excelsior.com.mx/nacional/2014/09/08/980583>, con motivo de la nota "Guillermo Padrés tiene rancho con presa incluida".
- <http://ww.animalpolitico.com./>, por la nota "Sonora: Nueva multa a Padrés por construir una presa sin permiso. El titular de PROFEPA asegura que se acreditó que no cumplía con los lineamientos de construcción y operación".
- <http://ww.sonorasi.com>. "la CONAGUA multa a Guillermo Padrés por su presa y le ordena destruirla así como 2 pozos y 2 reservorios ilegales"

SEXTO Estudio de Fondo.

I. CALUMNIA.

Marco normativo y conceptual.

El artículo 6, párrafo 1, de la Constitución federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Carta Magna indica que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Cabe aclarar que en la reforma constitucional, de febrero de dos mil catorce, se suprimió la figura de denigración.

Además, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Conforme a lo anterior, esta Sala Especializada ha sostenido que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

En este tenor, se ha interpretado a nivel internacional que la finalidad de normas semejantes en que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; **y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.**⁵

⁵ Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.



Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

Sin embargo, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.⁶

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad, en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.⁷

Incluso, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección,⁸ en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

⁶ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.

⁷ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 561.

⁸ Página de Internet de la Organización de los Estados americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&ID=2#_ftn8]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido¹⁰.

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus

⁹ En adelante Suprema Corte.

¹⁰ Tales argumentos fueron emitidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.



actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por otra parte, la libertad de expresión, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.¹¹

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.¹²

La Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión carezca de límites o que el legislador esté vedado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7 constitucional evidencia, con claridad, la intención de contener, dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer

¹¹ Tesis aislada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

¹² Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.

que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.¹³

Así, que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Atento a diversos criterios¹⁴ sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un

¹³ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia Constitucional. Página: 1523.

¹⁴ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. *Sentencia de 5 de febrero de 2001*; Caso Herrera Ujía Vs. Costa Rica. *Sentencia de 2 de julio de 2004*; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. *Sentencia de 6 de febrero de 2001*; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. *Sentencia de 28 de enero de 2009*; Caso Ricardo Carrese Vs. Paraguay. *Sentencia de 31 de agosto de 2004*; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. *Sentencia de 22 de noviembre de 2005*; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. *Sentencia de 19 de septiembre de 2006*; Caso Kimel Vs. Argentina. *Sentencia de 2 de mayo de 2008*; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. *Sentencia de 27 de enero de 2009*; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. *Sentencia de 29 de noviembre de 2011*.



lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, **se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.**

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, **no calumnie a las personas.**

Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos constitutivos de un delito, en alguna actividad ilícita o jurídicamente reprobables, que afecte su honor.

SRE-PSC-1711/2015

Caso concreto.

En el asunto, nos encontramos frente a la difusión de un promocional en televisión pagado por el Partido Encuentro Social, el cual constituye propaganda electoral, cuyo objetivo es darse a conocer y posicionarse de frente al electorado en el Estado de Sonora.

En ese tenor, al tratarse de una prerrogativa que la Constitución federal y la ley comicial le concede a los partidos políticos dentro del modelo de comunicación política que, como lo ha sostenido la Sala Superior, **es el marco donde tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional, dichos mensajes alcanzan un grado máximo de protección constitucional.**

Establecido que los mensajes motivo de queja se encuentran dentro de la máxima protección constitucional y legal para el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos, al haberse realizado a través de las prerrogativas que el modelo de comunicación política, atribuye a cada instituto político dentro de un proceso electoral, motivo por el cual, las manifestaciones vertidas deben analizarse dentro de un contexto de mayor tolerancia frente a juicios valorativos o apreciaciones; lo procedente es llevar a cabo un ejercicio de ponderación y determinar si el partido político, aún con dicha protección, emitió expresiones calumniosas, según las circunstancias en que se realizaron, y si éstas pueden considerarse como innecesarias









para expresar opiniones o informaciones, a partir de los conceptos expuestos con anterioridad.

En este sentido, se procede al análisis del promocional pautado en televisión, en uso de las prerrogativas del Partido Encuentro Social.

Promocional en televisión.

Al respecto es oportuno traer a cuenta el spot televisivo RV02035-15 (pauta), cuyo contenido auditivo y visual a continuación se expone:

PROMOCIONAL PRESA RV02035-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz en off: ¿Tú sabías que el gobernador Padrés se mandó hacer una presa para su rancho?</p> <p>Le costó 177,000,000 millones de pesos, de su bolsa.</p>

 <p>NO TENIA DERECHO</p>	<p>Pero no tenía derecho</p>
 <p>A APPROPRIARSE DEL AGUA DE LOS SONORENSES</p>	<p>a apropiarse del agua de los sonorenses...</p>
 <p>O QUE NO SABIAS ES QUE AHORA QUE VOLÓ LA PRESA LAS COSAS QUEDARON ASI:</p>	<p>o que no sabias es que ahora que voló la presa las cosas quedaron así:</p>
 <p>TODO ESTÁ PEOR, SE ARRUIÑÓ EL AGUA DE LOS SONORENSES.</p>	<p>Todo está peor, se arruinó el agua de los sonorenses.</p>
 <p>NO PODEMOS SEGUIR TOLERANDO</p>	<p>No podemos seguir tolerando</p>



	<p>que el PAN gobierne Sonora de esta manera</p>
	<p>Vota por encuentro social.</p>

En el caso, los promoventes señalan que la finalidad de los promocionales es calumniarlos, lo que se traduce en una afectación a su imagen y reputación, al imputarles delitos falsos.

Expuesto el contenido del promocional, esta Sala Especializada carece de elementos para advertir la imputación de hechos o delitos falsos, pues sólo presenta una crítica y postura del partido involucrado respecto a la construcción de una presa dentro de su rancho, que se asegura es propiedad del Gobernador de Sonora, aspectos presentes en la opinión pública, que cobra relevancia en el debate político de un proceso electoral; sin que dichas manifestaciones constituyan la imputación directa y expresa de hechos o delitos falsos.

Lo anterior porque en el contexto e integridad del spot no actualiza calumnia respecto al referido gobernador, ni al Partido Acción Nacional.

Cierto, lo que se plantea en el mensaje es una crítica severa respecto de la supuesta construcción de la presa en el rancho propiedad del Gobernador del estado de Sonora, el cual se generó en el plano del debate político.

En atención a ello, el promocional en cuestión debe valorarse bajo un margen de tolerancia mayor, debido a que las figuras públicas, como lo precisó la Sala Superior, por las actividades que realizan o por el rol que desempeñan en la comunidad, están sometidos a un mayor escrutinio de la sociedad, en su honor en relación a su actuación; que reviste por sí mismo, un interés público.

Además, se destaca que en el promocional materia de la denuncia, en momento alguno se afirmó que Guillermo Padrés Elías, Gobernador de Sonora, hubiera cometido un delito, ya que no se hace imputación alguna al respecto, sino lo que se aduce en el mensaje, es simplemente a la construcción y destrucción de una presa dentro de su propiedad; por tanto, debe considerarse que se trata de una postura u opinión crítica en el ejercicio de la libertad de expresión del Partido Encuentro Social, dentro del proceso electoral en el Estado de Sonora.



Así, la inclusión de frases e imágenes en el promocional representa un posicionamiento del partido político en cuanto a la construcción y destrucción de una presa dentro de su propiedad del Gobernador de Sonora; por lo que se carecen de elementos que adviertan que el promocional resulte calumnioso en cuanto al referido ciudadano, pues las opiniones en el debate público están protegidas y no requieren de un canon estricto de veracidad, a menos que no se imputen ilícitos falsos.

Por tanto, el hecho que el Partido Encuentro Social, en su promocional pautado, emita opiniones como las referidas, si bien, puede resultar desagradable para quien se vio involucrado en los sucesos y, en su caso, para el propio partido que lo propuso en su momento, éstos se encuentran permitidos en el debate público. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el expediente identificado como SUP-REP-188/2015 y acumulados.

En consecuencia, por lo que refiere a Guillermo Padrés Elías, Gobernador del estado de Sonora, al no existir imputación de hechos o delitos falsos, debe maximizarse la libertad de expresión, en el contexto en el cual fue elaborado el promocional televisivo, por referirse a un tema de interés general para la ciudadanía, en tanto que contribuye al debate político del proceso electoral local.

Análisis de la calumnia por cuanto al Partido Acción Nacional

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que el promocional tampoco actualiza la calumnia imputada al promovente, puesto que se carece de referencia o imputación directa de un hecho o delito falso al Partido Acción Nacional.

Lo anterior se considera así, tomando en consideración los elementos que integran a la propaganda materia de la denuncia, pues como se advierte, la única referencia que se hace al Partido Acción Nacional es al final del promocional, cuando se manifiesta "No podemos seguir tolerando que el PAN gobierne Sonora de esta manera".

A partir de lo anterior, de un estudio integral del promocional materia de la denuncia es posible advertir que dicha alusión es una postura y crítica del Partido Encuentro Social respecto a un servidor público emanado de las filas de dicho partido, y no así la imputación de un hecho delictuoso, por lo que no es posible determinar que se le esté atribuyendo de manera directa y específica algún hecho falso o la comisión de delitos.

De ahí que del análisis al promocional materia de la denuncia tampoco se advierta calumnia respecto al Partido Acción Nacional.



En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que el Partido Encuentro Social no inobservó los artículos 41 base III apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal; 25 párrafo 1 incisos a), o) y u), de la Ley de Partidos; 247 párrafos 1 y 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; porque en su propaganda electoral, se carece de expresiones que calumnien a Guillermo Padrés Elías, Gobernador del estado de Sonora o al Partido Acción Nacional, al carecer de imputación directa de hechos o ilícitos falsos.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Encuentro Social, en los términos precisados en la presente sentencia.

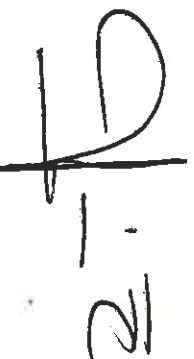
NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

SRE-PSC-171/2015

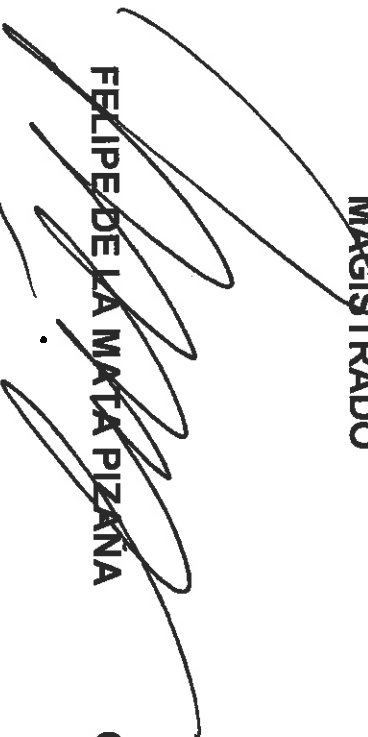
Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



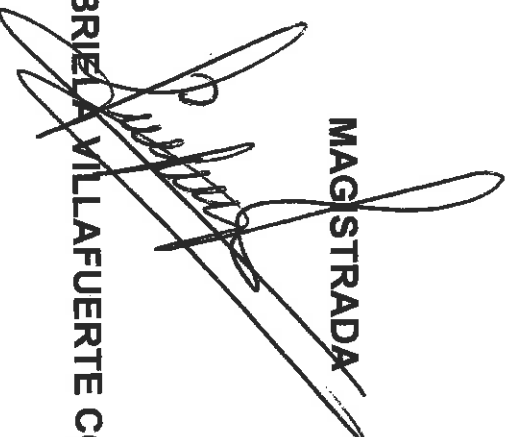
CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO



FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADA



GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO CROKER PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

El que suscribe, licenciado Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **CERTIFICO** -----

Que la presente, es copia fiel de la SENTENCIA de diecinueve de junio de dos mil quince, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-171/2015**, cuyo original obra en los autos de expediente señalado.- **CONSTE.**-----

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil quince.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

